

entreguedes los padrones de las dichas monedas a los plazos e segund e en la manera que en las mis cartas, por do yo mande coger lo çierto de las dichas monedas, se contiene e vos ni las dichas justiçias e ofiçiales no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, saluo de lo que luego syn alongamiento de malicia mostraredes paga o quita del dicho Juan Sanches, mi recabdador mayor o del que lo ouiere de recabdar por el, e demas por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, e justiçias, e ofiçiales por quien fincar de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar presonalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Arevalo, veynte e ocho dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años. Yo Juan Rodrigues de Roa la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey, va firmada en la fin, do dize Juan Rodrigues, en las espaldas do dize Juan Sanches, Sancho Ferrandes, Juan Rodrigues, Pero Ferrandes, Pero Ruys, Alvaro de Luna, Juan Rodrigues, e quatro señales syn letras.

1421-VIII-1. Arévalo.—*Juan II notifica a los concejos del obispado de Cartagena la recaudación de monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 107r.-108r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, e alcaldes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e juezes, e justiçias, e caualleros, e escuderos, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e Murçia, e a todos los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e omes buenos, e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de todas las villas e lugares de su obispado conel regno de la dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares conel dicho regno de Murçia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes en como por otras mis cartas enbie mandar a vos, e a las otras çibdades e algunas villas de los mis regnos que enbiasedes a mi vuestros procuradores porque entendia ver e acordar conellos sobre algunas cosas que cunplen



a mi seruiçio, con los quales dichos procuradores que vos asy sobrello enbiastes yo fable e mande a los del mi consejo que fablasen algunas cosas conplideras a mi seruiçio, e a pro comun de los mis regnos, e al buen sosiego dellos, e segund mas largamente podredes ser mas informados de los dichos vuestros procuradores, los quales bien visto e deligentemente trabajando entre sy sobrello acordaron de me seruir con doze cuentos de marauedis para proseguimiento dello enesta manera, que se cogiesen e arrendasen luego seys monedas, e lo otro que se repartyese en pedido, las quales dichas monedas es mi merçet que se cogan en esta manera, en Castilla e en las Estremadura e en las fronteras que paguen ocho marauedis de cada moneda, e en tierra de Leon seys marauedis de cada moneda, segund syenpre se uso e acostunbro en los tienpos pasados, e que los pecheros que las ouieren a pechar las paguen enesta guisa, el que ouiere quantia de sessenta marauedis en muebles o en rayz que pague una moneda, e el que ouiere quantia de çiento e veynte marauedis que pague dos monedas, e el que ouiere quantia de çiento e ochenta marauedis que pague seys, e que sea guardado en todo esto a cada uno, la cama en que durmiere, e las ropas que vistiere continuamente, e las armas que touiere las que de razon deuiere tener segund la presona que fuere, e que no se escusen de pagar las dichas monedas ninguna ni algunas presonas, saluo caualleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, e fijosdalgo de solar conosciçdo o los ques notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que son dados por fijosdalgo por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal, e en la corte conel mi procurador fiscal, e las mugeres eijos destes a tales, e las çibdades, e villas, e lugares fronteros de moros que no pagaron ni pagan monedas, e los clerigos de misa, e de euangelio, e de pistola, e los conçejos, e presonas que fueren puestos por saluados enel mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arrendar las dichas seys monedas, e que desde el dia que esta mi carta o su traslado signado de escriuano publico fuere mostrada en las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado conel regno de Murçia do se acostunbraron mostrar los años pasados fasta seys dias primeros siguientes, vos los dichos alcaldes, e merinos, e alguaziles, e otros ofiçiales, e aljamas de las dichas çibdades, e villas, e lugares dese obispado conel regno de Murçia dedes en cada lugar, e en cada collaçion, e aljama donde moraren treynta pecheros vezinos e moradores o dende ayuso un enpadronador e un cogedor, e enel lugar, o collaçion, o aljama donde moraren mas de los dichos treynta pecheros que dedes de las tres monedas primeras un enpadronador e un cogedor, e de las otras monedas otro enpadronador e otro cogedor porque los que asy fueren nonbrados e dados por enpadronadores e cogedores por la manera susodicha los enpadronadores cada uno su padron, en manera que desde el que fuere nonbrado por enpadronador fasta doze dias primeros siguientes de el padron çerrado al cogedor, e los cogedores cogan luego todos los marauedis que en cada uno de los dichos padrones montaren en manera que cada uno de los dichos cogedores den cogidos los marauedis de las dichas monedas desde el dia quel en-



padronador començare a enpadronar, e el cogedor a coger fasta treynta dias primeros siguientes; e sy algunos fueren rebeldes en pagar los dichos marauedis de las dichas monedas, que vos los dichos oficiales ayudedes a los dichos cogedores para que luego sean pagados dellos enel dicho termino, e sy no que seades tenudos a gelos pagar con las costas que sobre ello fizieren, e que los que fueren enpadronadores e cogedores de las dichas tres monedas primeras, e que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores a los cristianos sobre la señal de la cruz e de los Santos Euangelios, e a los judios e moros segund su ley, a los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones e no encubriran ende a presona alguna, e que enpadronaran por calles afita a todas las presonas que ouiere enel lugar, poniendo enellos al quantioso por quantioso, e al que no ouiere quantia por no quantioso, e al fidalgo por fidalgo, e al clerigo por clerigo, e al pechero por pechero, e a los cogedores que bien e verdaderamente cogeran los marauedis que en los dichos padrones montaren en tal manera que en todo lo susodicho no aya luenga ni sea fecha falta ni encubierta algunas so las dichas penas contenidas en las condiçiones con que yo mandare arendar las dichas monedas, e sy los dichos cogedores no dieren cogidos los dichos marauedis al dicho plazo, quel dicho mi thesorero o recabdador o el que lo ouiere de recabdar por el a vos los dichos alcaldes o alguaziles o qualquier dellos o de vos los podades prender e prendades luego los cuerpos e los tener presos e bien recabdados e los dar sueltos ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos marauedis que montaren en lo çierto de los dichos padrones que les fueren dados, e sy los dichos cogedores que vos los dichos oficiales para ello nonbraredes no fueren abonados que vos los dichos oficiales seades tenudos a dar e pagar todo lo que asy enello montare, e si los tales oficiales no fueren abonados para ello que lo paguedes vos los dichos conçejos, e oficiales que los posistes por los no poner tales que fuesen abonados e quantiosos, e que sobre razon no sea resçebida escausa ni defenzion alguna a vos los dichos conçejos, e oficiales, e es mi merçed e mando quel conçejo, o collaçion, o aljama, o logar pague por cada padron al escriuano por ante quien pasaren tres marauedis e no mas, quier sea el padron de tres monedas o de quatro o demas o de menos, e quel dicho escriuano no lieue mas so pena que pierda el ofiçio e torne lo que demas leuare con las sentenas, e que los dichos tres marauedis sean descontados al dicho conçejo, o logar, o aljama que los pagaren de los marauedis que ouieren a pagar de las dichas monedas, e quel dicho mi recabdador que los resçiba en cuenta e los descuenta al mi escriuano de las rentas del dicho obispado e regno de los marauedis que ouiere de auer de su ofiçio del escriuania por la merçed que del dicho ofiçio de mi tiene. Otrosy es mi merçet e mando que qualquier mi recabdador que por mi recabdare las dichas monedas dese dicho obispado e regno que sea tenuto de dar carta de pago al cogedor de las monedas de los tales marauedis que del resçibiere de cada villa, o logar, o collaçion, o aljama, e quel cogedor que de al recabdador por la



tal carta de pago un marauedis e no mas, e sy mas le tomare que gelo torne e pague conel seys tanto, pero sy enese dicho obispado e regno los recabdadores no suelen leuar dineros por tales cartas de pago mi merçet es que los no lieuen agora, e porque podria acaesçer que a la sazón que los arendadores de las dichas monedas fuesen a fazer la dicha pesquisa de las dichas monedas andodiesen en pleyto e en contiendas con los alcaldes, e ofiçiales, e escriuanos donde se dieren los dichos padrones demandando los marauedis de lo çierto de las dichas monedas, es mi merçet e mando que los alcaldes, e escriuanos, e otras qualesquier presonas que touieren los dichos padrones los den e entreguen al dicho mi thesorero o recabdador o a los que su poder para ello ouieren cada e quando les por parte fueren demandados, conplidos los dichos plazos a que auedes de pagar las dichas monedas syn les dar por ello cosa alguna por quanto vos los dichos conçejos pagades vuestro derecho acostunbrado de los dichos padrones a los escriuanos al tienpo que los dades, e que dicho mi thesorero o recabdador sea tenuto de les demandar los dichos padrones e los resçebir dellos para saber si los dichos cogedores le pagan todo lo que montaren en lo çierto de los dichos padrones, e otrosy para los dar e entregar a los dichos mis arendadores, e que los alcaldes e escriuanos e otras presonas que les dieren los dichos padrones tomen su carta de pago de como les dieron e entregaron los dichos padrones e lo çierto dellos porque les no sean demandados otra vez.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que luego en punto syn otro detenimiento ni tardança alguna, dedes vos los dichos conçejos, e ofiçiales, enpadronadores que fagan los dichos padrones de todas las dichas seys monedas, e cogedores que las cogan en cada uno de los dichos plazos por la via e forma susodicha, e que sean buenas presonas, llanos, e abonados, deligentes, e pertenesçientes para ello en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los marauedis que montare lo çierto de las dichas seys monedas, e que los dichos cogedores tenga ensy los marauedis que montare lo çierto de las dichas monedas para las dar e pagar al dicho mi thesorero o recabdador que los por mi ouiere de recabdar, mostrandoles mi carta de recodimiento para ello sellada con mi sello, e no dexedes de lo asi fazer e conplir porque digades que vos los dichos conçejos, e ofiçiales, e logares, e collaçiones, e aljamas no auedes de uso ni de costunbre de dar enpadronadors e cogedores, ca mi merçed e voluntad es que ninguna çibdat, ni villa, ni logar, ni collaçion, ni aljama no se escuse de los dar por cartas, ni por preuillejos, ni por alualaes que tengan enesta razon ni porque digan que lo no han de uso ni de costunbre ni por otra razon alguna, e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de las penas contenidas enel dicho mi quaderno e condiçiones con que yo mandare arendar la dicha renta de las dichas monedas, e demas sy lo asi fazer e conplir no que syeredes mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea,



los conçejos por vuestros procuradores e los dichos oficiales presonalmente del día que vos enplazare a nueue días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Areualo, primero dia de agosto, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e un años, va escripto sobre raydo o diz tres, e diz monedas, e entre renglones o diz dicho, e o diz recabrador. Yo el rey. Yo Sancho Ferrandes de Leon la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Va firmada en las espaldas do dize Pero Ferrandes, Sancho Ferrandes.

1421-VIII-19. Arévalo.—*Juan II comunica a los conçejos del obispado de Cartagena la recaudación de alcabalas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 115v.-116v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, e señor de Vizcaya, e de Molina. A los conçejos, alcaldes, e alguazil, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros oficiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartajena e regno de la dicha çibdat de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas, e terçias, e otras mis rentas en los años pasados, e a los fieles, arrendadores, e cogedores, e recabadores que ouieredes cogido e recabado e cogieredes e recabdaredes, e ouieredes de coger e de recabdar en renta o en fialdat o en otra manera qualquier las alcaualas, e terçias, e almozarifadgos, e otros pechos, e martiniegas, e yantares, e escriuanias, e portadgos que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera, e yo mande arrendar e coger enesas dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia este año de la data desta mi carta, e a los terçeros, e deganos, e mayordomos, e arrendadores, e otras presonas qualesquier que touieredes arrendado o arrendaredes o ouieredes a coger o cogeredes las dichas terçias que a mi pertenesçen e pertenesçer deuen enel dicho obispado de Cartajena e regno de Murçia del fruto que començara por el dicho de la Asençion primera que viene deste dicho año de la data desta mi carta e se conplira por el dia de la Asensyon del año primero que viene de mill e quatroçientos e veynte e dos años, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas çibdades, e villas, e lugares del dicho obispado de

